

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137						Fecha: 26/11/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2018 00521	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH JIMENEZ BULLA	ALEXANDRO RAMIREZ TUNAROSA	Auto que designa auxiliar Curador ad litem al demandado. Ordena emplazar acreedores de la sociedad conyugal	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. REQUIERE INCLUIR RNPE	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que fija fecha prueba ADN 15 DE DICIEMBRE A LAS 9:30 A.M.. ELABORAR FUS	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00684	Verbal Sumario	PROFESIONALES Y SERVICIOS S.A.S.	ARMANDO CAICEDO VALENCIA	Auto que ordena tener por agregado RECIBOS DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00867	Ordinario	GLADYS AURORA RODRIGUEZ LEON	MARTHA JANETH RODRIGUEZ LEON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	25/11/2021		
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	25/11/2021		
11001 31 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. RECONOCE ESTUDIANTE	25/11/2021		
11001 31 10 005 2020 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADI MARCELA SIERRA MONTENEGRO	JERSSON ANDRES NIETO MONTERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	25/11/2021		
11001 31 10 005 2021 00050	Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto que ordena oficiar PAGADOR. FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. REQUIERE ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	25/11/2021		
11001 31 10 005 2021 00082	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que ordena requerir A LA PARTE INTERESADA PARA QUE REALICE GESTIIONES DE NOTIFICACION	25/11/2021		
11001 31 10 005 2021 00106	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEAL YEPES CASTAÑEDA	Auto que ordena oficiar COMPENSAR EPS	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que remite a otro auto	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que resuelve solicitud NO HAY DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE REALICE GESTIONES DE NOTIFICACION	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00252	Ordinario	EDISABETH PIEDRAHITA GALVIS	MARCO ANTONIO MAYORGA AVILA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00309	Especiales	WILMAR ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	-----	Auto de citación otras audiencias FIJE FECHA POSESION CURADOR 10 DE DICIEMBRE/21 A LAS 10:00 A.M.	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00326	Ordinario	FRANCI ROCIO URBANO CRUZ	HERNAN AMAYA ALONSO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00326	Ordinario	FRANCI ROCIO URBANO CRUZ	HERNAN AMAYA ALONSO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00333	Liquidación Sucesoral	DANIEL GUILLERMO GAITAN HIGUERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros TERMINADA SUCESION POR TRAMITE NOTARIAL. LEVANTA MEDIDAS. SIN COSTAS	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado AGREGA PUBLICACION. TIENE EN NUEVA DIRECCION. REQUIERE. AGREGA REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. AGREGA COMUNICACION DIAN. REQUIERE PARTE INTERESADA	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00669	Verbal Sumario	ISRAEL OSPINA	SANDRA MILENA PALACIOS GUEVARA	Auto que rechaza demanda CUSTODIA	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NUEVO PODER	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. EN CONOCIMIENTO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	NELSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00677	Verbal Sumario	ROSALBA MEDINA RUEDA	ANDERSON DAVID SOTELO HUESO	Auto que rechaza demanda CUSTODIA	25/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00681	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HELENA SIERRA ALVAREZ	GRATINIANO RAMIREZ LONDOÑO	Auto que rechaza demanda INTERDIC	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00682	Ordinario	JOSE HERMES TORRES VALERO	DORYS ALICIA CIFUENTES	Auto que rechaza demanda UMH	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00688	Jurisdicción Voluntaria	ROGER JULIAN RAMIREZ VAQUIRO (PRESUNTO DESAPARECIDO)	----	Auto que rechaza demanda MUERTE PRESUNTA	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00691	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA DIYANIDES NIÑO LADINO	HOLLMAN DARIO DAZA CORREDOR	Auto que rechaza demanda LSC	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00702	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LORENA ANDREA QUIROZ GARIBELLO	FABIO HUMBERTO BAUTISTA CUSGUEN	Auto que rechaza demanda DIVORCIO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00731	Verbal Sumario	MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Libra auto de apremio	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto que decreta medidas cautelares	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00733	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYLUZ VELASQUEZ LANCHEROS	EDUAR SAUCEDO SIERRA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO, EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00733	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYLUZ VELASQUEZ LANCHEROS	EDUAR SAUCEDO SIERRA	Auto que ordena oficial	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00735	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00735	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Auto que decreta medidas cautelares	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00736	Especiales	ANGIE LORENA TORRES PRADA	DANIEL FELIPE MILLAN RODRIGUEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00737	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY JOHANNA CANTE RODRIGUEZ	PABLO ALBERTO MEJIA PLATA	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00738	Ordinario	JEIDY LISBETH MORALES VARGAS	CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00740	Especiales	RAQUEL GUALTEROS CASTELLANOS	FILIBERTO RICO RODRIGUEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00743	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA SONIA LOPEZ GUTIERREZ	ANGELA MILENA ESTRADA LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00743 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de adjudicación de apoyo, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante al abogado William Arcenio Barajas Ávila, toda vez que, en la hora actual, la ley 1996 de 2019 eliminó la interdicción judicial de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo en su artículo 9º los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos, así: “1. *A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, Además, deberá integrarse debidamente el contradictorio contra la presunta discapacitada. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.

2. Elévense las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas (c.g.p. art. 82, núm. 5º), precisando el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Ángela Milena Estrada López, y su duración.

3. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense

las direcciones de correo electrónico donde el testigo recibe citación (Decr. 806/20, art. 6°).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°). No aparece acreditado.

6. Indíquese el lugar, dirección física y correo electrónico donde puede ser notificada la demandada (art. 82, núm. 10°, *ib.*).

7. Requiérase al abogado demandante, para que presente el escrito de demanda debidamente organizado, con espacios de interlineado en los hechos, pretensiones y cada acápite de los requisitos del artículo 82 del c.g.p.

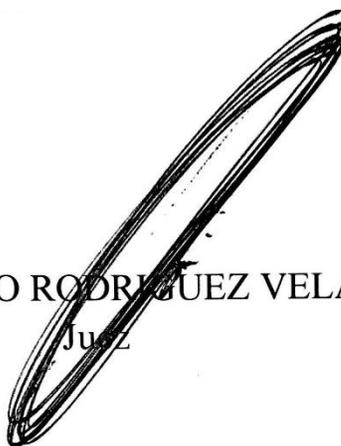
8. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00743 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3edb6040701bfe590345c45c04c8dc02f4e367ce73057f53a17ee9539ab19**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00742 00

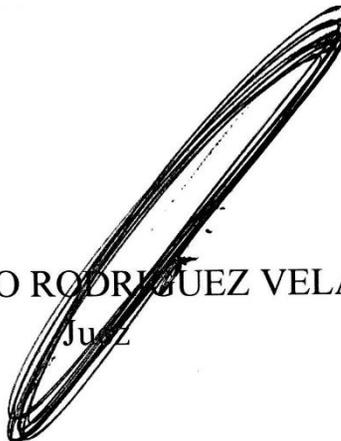
Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandados, conforme al decreto 1260 de 1970.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925c7847570ba2e57929ded7db49479e079b94a998176f46bdc34b8eae0f71f**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de fijación cuota de alimentos, custodia y cuidado y regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

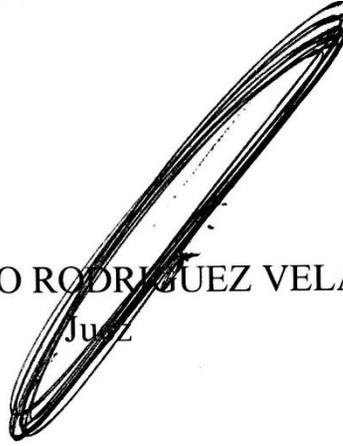
1. Apórtese el poder conferido por el demandante a la abogada María de los Ángeles Becerra Moreno, en tanto que aquel relacionado en la demanda, no se anexó.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.
3. Requíerese a la parte demandante para que se aporte las pruebas que consideren necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los demandantes. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y demás (c.g.p., art. 397).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e404b25b38e97c2ba6ad5509d45baeaba983505bd5d24c230bd46aec722850b**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

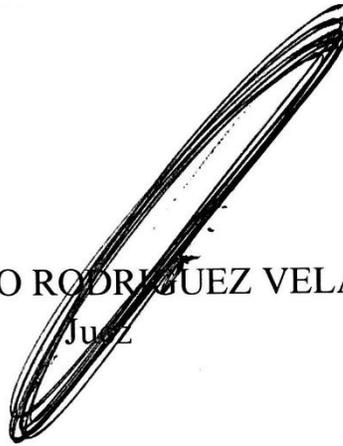
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00740 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de octubre de 2021 por la Comisaría 7° de Familia Bosa I de la ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00740 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **077348df166547be37c1f5d8cd973582db807cc3c619a4caafb45c521fd85936**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00738 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

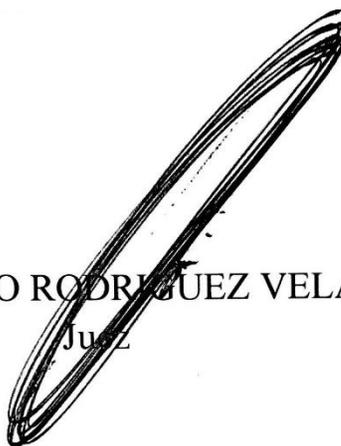
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Jeidy Lisbth Morales Vargas, contra Cristian Antonio Rojas Rojas.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar oportunamente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Paula Andrea Márquez Osorio para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00738 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f7b37ea992929c616c266215d999119997cacb5a28d054ef5dad778befeb55**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00737 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de demanda con el total de los requisitos del artículo 82 del c.g.p.
2. Modifíquese la pretensión, para que se precise –año a año y mes a mes- el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que, según el acta de 19 de febrero de 2020 suscrita ante el Centro Zonal Kennedy, aquella cuota de alimentos y de vestuario fijada se dispuso incrementarla anualmente en la misma equivalencia de aumento del salario mínimo, así:

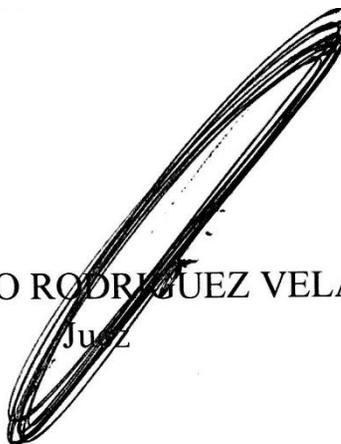
Año	2020	2021
Porcentaje		3,50%
Alimentos	600.000	621.000
Vestuario	100.000	103.500

3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los NNA.
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00737 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53d110730c27066d86d113f54545ccaa939b214db6bb586e495ff1e811836f**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00736 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 1 de septiembre de 2021 por la Comisaría 7° de Familia Bosa I de la ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7d0e9650c5cd271d0f8d9f39e2696da039ae3d8512ec50902b117596c79ade6**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00735 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 590 y 598 del c.g.p., se decretan las **siguientes medidas**:

a) Indíquese la cuantía de los bienes conforme a lo preceptuado en el artículo 590 *ib.*

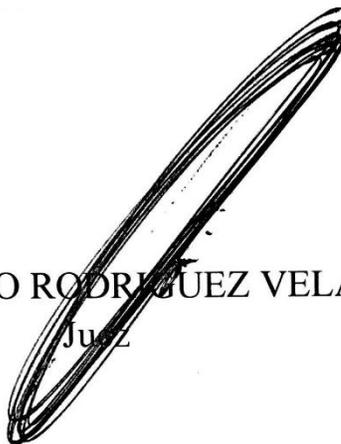
b) Fijar la suma de \$300.000 como alimentos provisionales en favor del NNA, y a cargo del demandado, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

Ahora bien: en cuanto a la medida cautelar a que alude el inciso 2°, ésta se deniega, por improcedente en esta clase de procesos. No obstante, adviértase que los hechos de violencia intrafamiliar podrán ser denunciados ante la autoridad competente, a través de las respectivas medidas de protección (L. 2126/21, art. 17).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0de9c8475f6f10264da1d4b5ef66d4895787a2142be8f4222fe1e6bd99eb62**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00735 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Carolina Mejía Zuluaga contra Álvaro García Cañón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar oportunamente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Guido Alejandro Castillo Arellano para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0994518bcdd3ec9a56babe42183caa9308664a8d34b428f868f005e5e3364c7**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00734 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

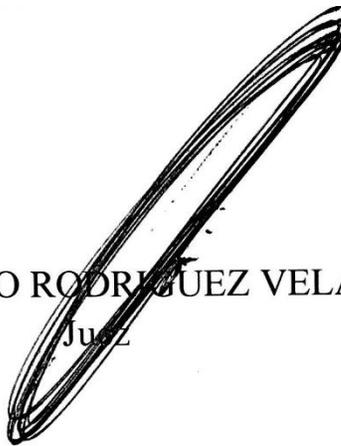
1. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16723313aaf45259f2b2a9b210a8da4c06dbdb358c7a5f8945a4fb3ac3136d66**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00733 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Eduar Saucedo Sierra [demandado, c.c., 85'166.884], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (art. 11º, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00733 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d11b53a27a99409fe14b4126af4dfb837d69f8d4cf6694d9b9e63d4ad2900**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00733 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

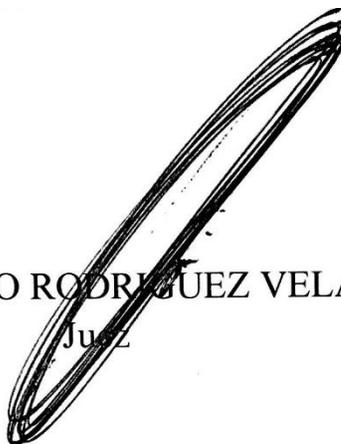
Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Maryluz Velásquez Lancheros, contra Eduar Saucedo Sierra, respecto de la NNA Saskia Shirley Saucedo Velásquez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que relacione la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA –maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente éstos reciban notificación (Decr. 806/20, art. 6°).

6. Notificar oportunamente al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00733 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4542e1bb69300a163c84f416b844eaed903e936f16b92dd7c614a9437c1d4a**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$369.149 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2019). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la empresa Mediled S.A.S. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

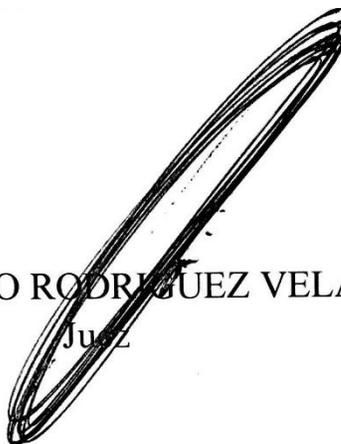
b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en la empresa Mediled S.A.S., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$19'500.000.

c) Ordenar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, créditos u otro derecho personal y demás que tenga el ejecutado señor Juan Sebastián Vanegas Yepes [C.C. No.1.024'534.779], en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú y Banco Scotiabank - Colpatria (c.g.p., núm. 10º art.593).

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d2826af990ea5eec6d522bcda26ab56a45c1ea5e4ea572e4548c9ef6c2e852a**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de audiencia celebrada el 6 de junio de 2019 ante Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Juan Sebastián Vanegas Yepes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA M.V.M., representada legalmente por su progenitora, señora Carol Brigitte Muñoz Caraballo, la suma de \$9'484.932, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 6 de junio de 2019 ante Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado
2019	350.000	0	200.000	600.000
2020	363.300	4.359.600	207.600	622.800
2021	369.149	3.691.490	210.942	210.942
Total		8.051.090		1.433.742

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

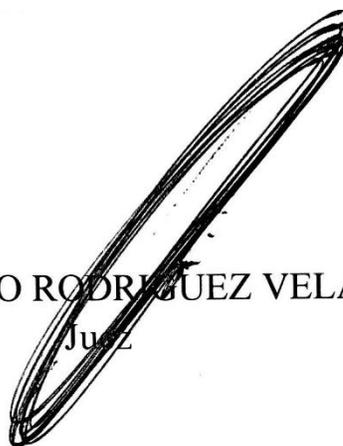
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Cristian Andrés Rozo López, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa39b2da609e1c1b5c2cb336399ef799f3b41b013cf43a83990daec077b8b23**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00731 00**

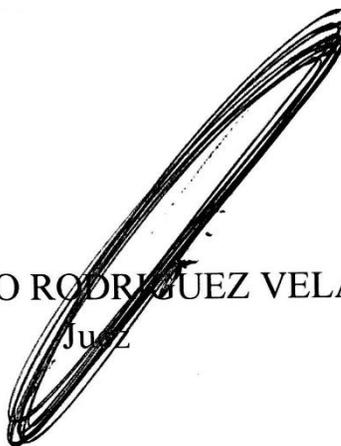
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del trámite de permiso de salida del país ante el Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 110 del c.i.a.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo del escrito de demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00731 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0609e708d52f76d0e9b643ffbcf02932424d772b601fd1119d778df7d8fccb**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00702 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 9 de noviembre de 2021, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

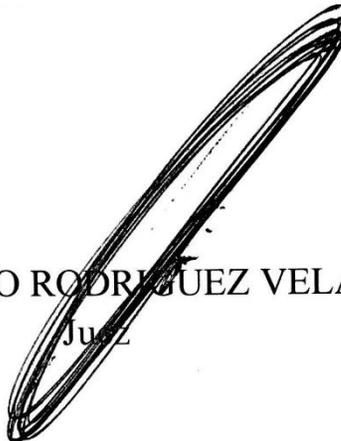
En efecto, obsérvese que si con el escrito de subsanación de la demanda se identificó al demandado en el encabezado de la demanda, se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio establecida en el numeral 3° del artículo 154 del c.c., dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, no puede pasarse por alto que se dejaron de cumplir otras exigencias señaladas en la referida providencia, en tanto que no se allegó el nuevo poder, ni el registro civil de matrimonio como único documento indispensable para esta clase de juicio, como de esa manera lo prevé el decreto 1260 de 1970, amén que tampoco se acreditó el envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00702 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff0b5277a745b7f221c04a63c0398493b4a6d95d88bdae32a5f6981c716598**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00691 00

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 9 de noviembre de 2021, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que si con el escrito de subsanación se reiteraron algunos hechos o circunstancias que sucedieron alrededor de la disolución de la sociedad conyugal, no se atendió el requerimiento, pues en estrictez, no puede pasarle por alto que, de todas formas, la escritura pública 1320 de 23 de junio de 2020, suscrita ante la Notaria 53 de Bogotá, que obra en el expediente, es un documento público, dada la intervención de un notario, cuya función estatal es dar fe pública, y ese instrumento contiene las declaraciones de voluntad de quienes la suscribieron, en este caso, el divorcio del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio contraído por los señores Niño & Daza. Por tanto, tal instrumento no puede ponerse en tela de juicio y dar paso a un nuevo proceso liquidatorio que por voluntad de las partes se finiquitó a través de acto notarial. Por ello, la exigencia de la norma de relacionar los activos y pasivos sociales, si llegaren a existir; de allí que, después de haberse liquidado la sociedad conyugal, no queda duda sobre su extinción.

Es así, entonces, que “[u]na vez **disuelta y liquidada la sociedad conyugal notarialmente**, no pueden los cónyuges pactar que exista entre ellos sociedad conyugal, ya que este procedimiento no lo permite la ley: en este caso, los cónyuges quedan separados de bienes y lo que cada uno adquiera posteriormente ingresa a su exclusivo patrimonio”¹ (se resalta).

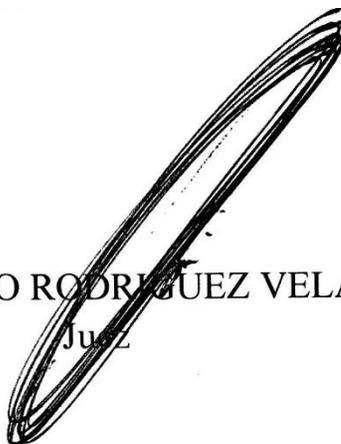
¹ Derecho de familia y de menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, página 415.

En consecuencia, se rechaza la demanda, y se ordena devolverla a quien la presentó, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00691 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f4150df3a8114d838eed027549c9a6d68e76c8b08be0fd3f33220955b4b02**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00699 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

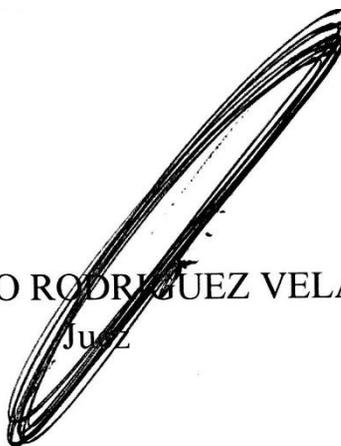
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Sandra Jeanneth Garay contra Luis Gabriel Casas, respecto de la NNA Brisa Marina Casas Garay.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Notificar oportunamente al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c748b440562ff44806b15d34c4f12d9371d34879730022910efdf93742554624**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

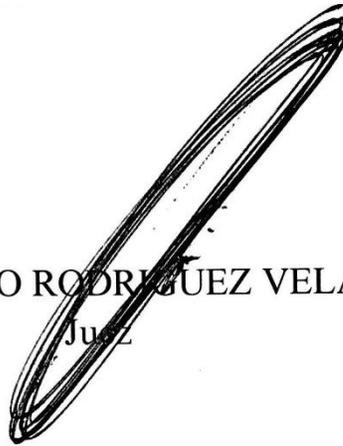
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00688 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de noviembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00688 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16f8b95c462b2f114166bbdbdfcaf2257edd38cc6b6f201706457ba632ca4625b**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00682 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 3 de noviembre de 2021, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

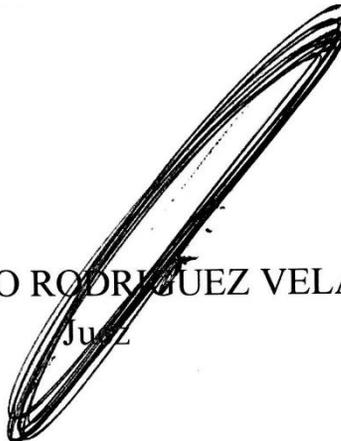
En efecto, obsérvese que si con el escrito de subsanación de la demanda se informaron –de manera específica- los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada, e incluso, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, sin que pueda pasarse por alto que se dejó de allegar el acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001; adviértase, que el artículo 35 de la citada ley, establece una regla general, en tanto que dispone claramente que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00682 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87196812d62b5bbe3a9616f0badcc1bd623ab7411346304056c82354a506bab2**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00681 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de noviembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00681 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9d645619ab9506cddf7989a554105aa549b224e6f75f0d4aa0f63aa97452a02**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

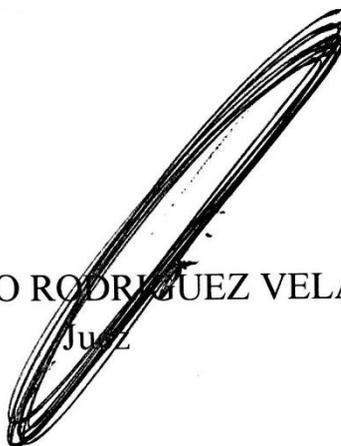
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00677 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **120837a8752cc4f9eab80dff33be2be8bec1f8f3d39988b2fdabc2eeb125b07**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

Téngase por subsanada la demanda. No obstante, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., y los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

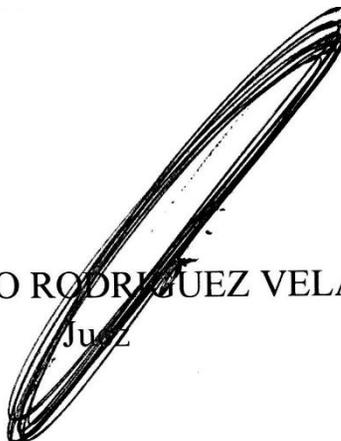
1. Admitir la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora Diana Milena Roa Beltrán en representación legal de joven Daniel Alejandro Roa Beltrán contra Jerson Estiven Ruiz Ruiz.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y el joven Daniel Alejandro Roa Beltrán (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar oportunamente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Conceder amparo de pobreza a la demandante, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 *ib.*, en especial,

el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab222098f71cc0091346e6d135ea10d940771b80da75c695b23dee2163dc457**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

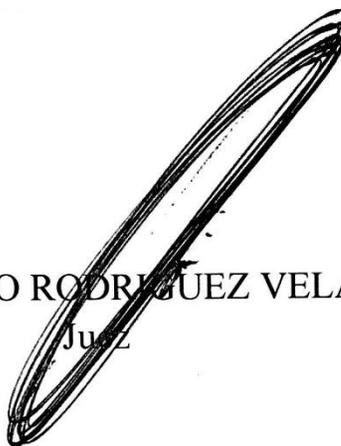
Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00671** 00
(Cuaderno de medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las respuestas dadas por las entidades Bancarias Bogotá, Caja Social, Davivienda y Bancolombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55bbeda028dc9866dbcb0ec0e1ebccf769d5c562d2299b29da887ecc4b6779b6**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

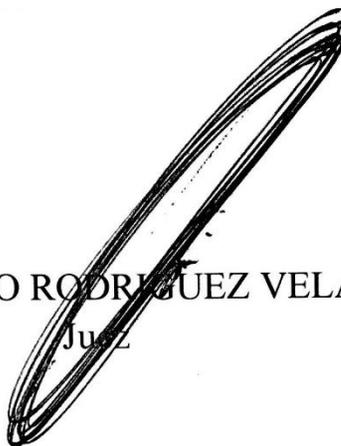
Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00671 00**
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el nuevo poder otorgado por la ejecutante Kathryn Elizabeth Castillo García a la abogada Nancy Libeth Salas Bautista, que reemplaza el aportado con el escrito de demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db422949cd967dea4552222aefc4d776a54e5eff71edc41f494ae3746fd7d2**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

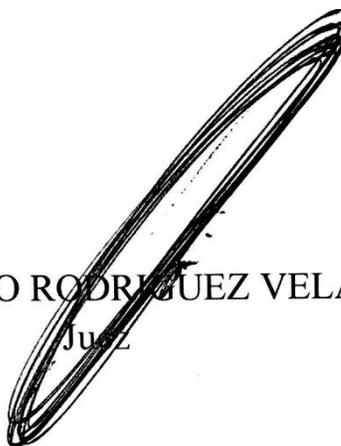
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00669 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a84508d4a0883e8cdfc3e6a33c3e7080785ee64ef27a3eab35c42d7eda056014**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

comandante, para que a más tardar en diez (10) días efectúe el pago de los gastos fijados. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

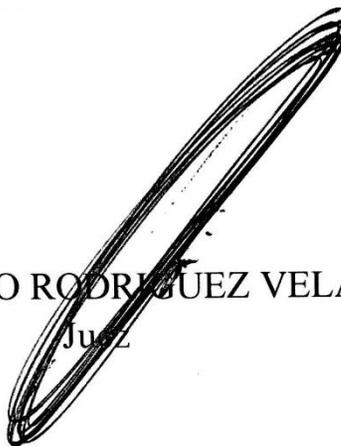
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la apoderada judicial que aperturó la causa mortuoria, para lo de su cargo, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Reconocer como heredera de la causante a Amparo Lozano Ríos [o De Medina], en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a María Yolanda Chaustre García, para actuar como apoderada judicial de la prenombrada heredera en los términos del poder conferido.
4. Agregar a los autos la partida de matrimonio de los señores Catalina Ríos De Lozano y Miguel Ángel Lozano Valdés.
5. Imponer requerimiento a la parte interesada para que adelante las gestiones de enteramiento del auto de apertura al señor Miguel de Jesús Lozano Ríos, conforme lo ordenado en el numeral 8° del auto de 5 de agosto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d46cfbd18777625717296c4c02a6fb8416f31c95931b9009635f700da4edd**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00460 00

Examinado el expediente, se dispone:

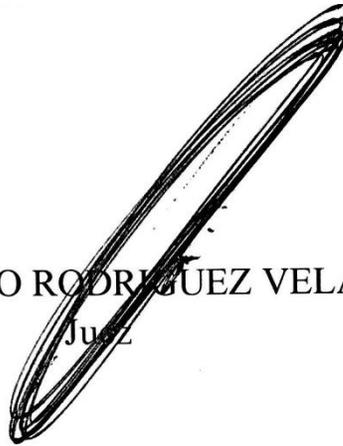
1. Agregar a los autos la publicación en prensa. No obstante, adviértase a la profesional del derecho que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “**publicación en medio escrito**”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, el cual se tuvo por agregado en autos en proveído de 7 de octubre próximo pasado.
2. Tener en cuenta la nueva dirección de domicilio de los presuntos herederos de María Nepomucena Ávila de Martínez (q.e.p.d.). En consecuencia, se impone requerimiento al abogado de la parte interesada para que efectúe las gestiones de notificación, conforme lo ordenado auto de apertura de la sucesión.
3. Tener en cuenta la notificación personal de los señores Alberto Martínez Ávila, Germán Martínez Ávila y Ricardo Martínez Ávila [acta de 22 de octubre de 2021].
4. Requerir a la señora Nelly Martínez Ávila, para que previamente a disponer sobre su reconocimiento, acredite su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.
5. Agregar a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores Ricardo y Gerardo Martínez Ávila. Así, se les reconoce como herederos de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
6. Reconocer a Flor Stella Zúñiga López para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. No tener en cuenta la contestación de la demanda que presentó la abogada Zúñiga López, dada la naturaleza del proceso liquidatorio que aquí se adelanta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241674a4c29e3c6c8f46688f0ef099c365161ebc6a397b824b104ea7a860472**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00418 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3° del auto de 28 de julio de 2021, para precisar que el término para contestar es de diez (10) días, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Ahora bien: vencido como se encuentra el término para que la demandada contestara la demanda, se dispone continuar con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 28 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimoniales: Se ordena recibir las declaraciones de las señoras: Flor Magnolia Martin Benavides, Olga Constanza Riveros Grisales, y Ana Isabel Solano Riveros.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

No contestó.

III. Pruebas de oficio:

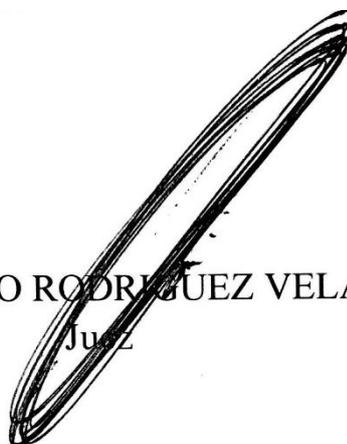
a) Entrevista: Se ordena recibir la entrevista del NNA. Para tal fin, se fija la hora de **8:30 a.m. de 4 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a la autorización de ingreso de los NNA a la sede judicial del Edificio Nemqueteba, junto con su acompañante. Cítese al Defensor de Familia y al Ministerio Público

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46e8542f27665805c5a6230d2b09b27aaefb8ba79c9f1f69cdbc45b545e17c**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00333 00**

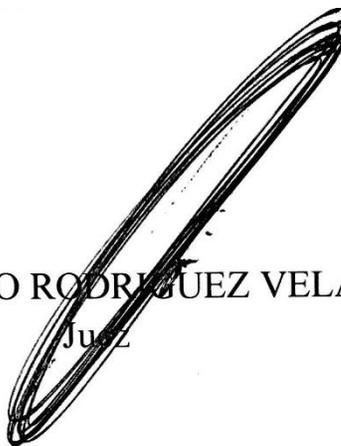
En atención a que mediante escritura 2468 de 11 de octubre de 2021, suscrita ante la Notaria 3ª de Bogotá los herederos del señor Daniel Guillermo Gaitán Higuera (q.e.p.d.) de mutuo acuerdo decidieron terminar el trámite por vía notarial, no hay lugar a continuar con esta causa mortuoria, por carencia de objeto. En consecuencia, se resuelve:

- 1) Decretar la terminación del proceso de la referencia, por sustracción de materia
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00333 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddadc7d11983eb064d6cad8467dbca737d64f2417e975f2bc736642b46bdd24**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

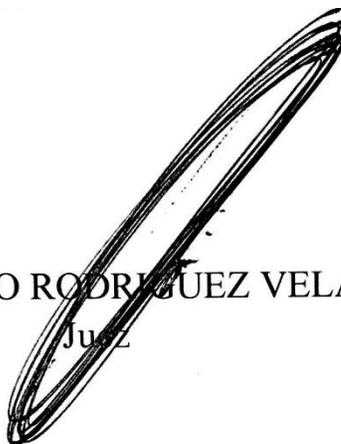
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00326 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el BBVA y el Banco Bogotá, y las mismas pónganse en conocimiento de la apoderada judicial de la demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00326 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a553ed0e1431be63a11eb4be8904787e0692697c726924129085df2229e243a2**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00326** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 3 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

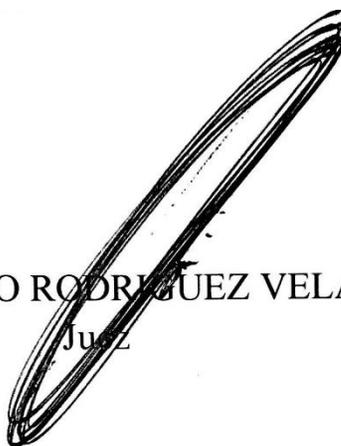
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, téngase en cuenta el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante s.cortes@limaabogados.com, a efectos de las notificaciones.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe2eda70ae372f7fb6de4a15373b4a733da9ca7379cbf262c559dbb10bb803**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

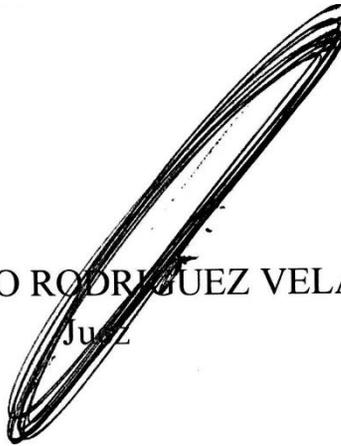
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00309 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* al abogado Carlos Julio Ávila Coronel. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 10 de diciembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2679db7a505411ca70062fa641ffcb244eb25ddd3c3c75201dc6236fc526e16**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Disponer que obren en autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas póngase en conocimiento de la apoderada judicial quien aperturó la sucesión para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11º). No obstante, se ordena oficiar nuevamente a la DIAN, anexando los documentos solicitados. Líbrese la comunicación y por Secretaría procédase a su diligenciamiento.
3. Tener en cuenta la dirección del correo electrónico del heredero señor Diego Tello Bernal, dada a conocer por la apoderada judicial. Y la notificación del auto de apertura, conforme a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Diego Tello Bernal como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
5. Reconocer a Yessica Andrea Báez Mejía [principal] y Germán Arturo Vargas Rodríguez [suplente], para actuar como apoderados judiciales del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido. No obstante, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por encontrarnos en un trámite liquidatoria.
6. No ordenar los oficios solicitados a las entidades bancarias a que refiere la solicitud anterior, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p

7. Advertir a los intervinientes que, una vez se obtenga respuesta al requerimiento ordenado a la DIAN, se continuará con el trámite que se sigue en esta causa mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00291 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe001dd7d97752fbb8d1c2f0c4ad9feeffe695af2fe0f63e72cd14fb5589151**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00252** 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificado del auto admisorio de la demanda al señor Marco Antonio Mayorga Ávila, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante kinomayorga@gmail.com] quien, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que sigue en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 2 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

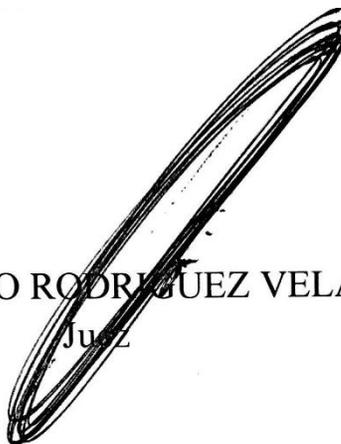
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se agrega la comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro y la misma pongas en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00252 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b4a73c1f8a5ec24cd2694a76708801320d949adce2f4a07152399cdc2d0e7c**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00224** 00

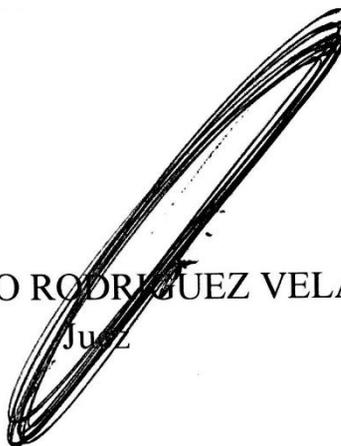
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA.

Ahora bien, examinado el expediente se advierte que el demandado, señor William Andrés Albarracín Cabrejo, no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, ni en la forma prescrita en los artículos 290 y ss del c.g.p., ni de aquella otra manera prevista en el inciso 5° el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o por lo menos, no aparece acreditada esa gestión procesal en el expediente digital, con todo y que el 11 de junio anterior se hubiere acreditado el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos, junto con la subsanación. Así, se le impone requerimiento a la parte demandante, que realice las gestiones de notificación al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00224 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91cbe1ca0a720574c625622d84636b676dba4d2ab553440c077f3851481149**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

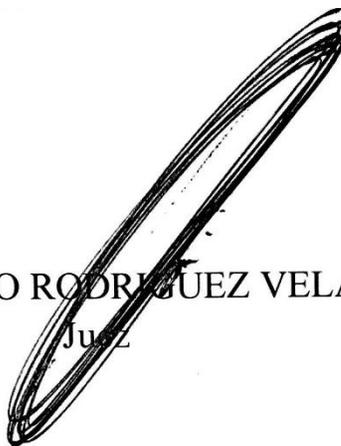
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 000175 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, adviértasele que, consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la actualidad no existen títulos pendientes de pago para el presente proceso. En esas condiciones, no es posible ordenar la entrega de dineros.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab64b7e8ef14a51a92effe433dba5e4ec4cdc97f470613b014e260b594725525**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

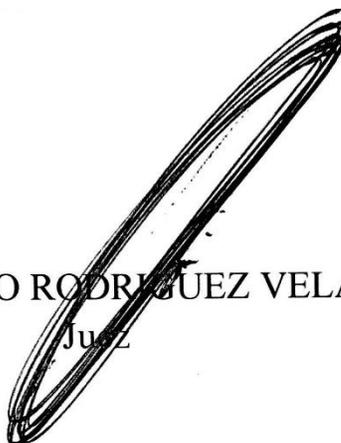
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos, en torno al no decreto de la medida cautelar de embargo de bien inmueble respecto del cual insiste la parte ejecutante, atendiendo las prescripciones del artículo 21 de la ley 70 de 1931. Ha de advertirse al memorialista que la figura jurídica de patrimonio de familia se creó con el objetivo de proteger o asegurar una vivienda familiar a futuro en favor de otra persona y de hijos menores, protección esa que, en rigor, consiste en la exclusión de bienes respecto de acreedores, circunstancia que restringe la posibilidad de dispensar –sobre estos- medidas cautelares de embargo, secuestro y remate, para procurar la satisfacción de una deuda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffeb214040705479c624569f17101af3ffde5ae80abadabfd7d913fd0819b18**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00106 00**

Si bien el decreto 806 de 2020 implementó el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de los actos procesales y actuaciones judiciales, e introdujo modificaciones en la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, y si bien en el presente caso en el escrito de la demanda se dijo que se desconocía la dirección física y el correo electrónico del demandado y que notificación se llevaría a cabo a través de su número de celular, como en efecto se hizo, también lo es que desde todo punto de vista, tal forma de notificación [no autorizada legalmente] vulneraría el derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia al demandado. Por tanto, no se puede tener en cuenta la notificación al extremo pasivo, por cuanto la gestión adelantada para ese propósito no se ajusta a los lineamientos fijados en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, disposición según la cual ese enteramiento se surte a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica [*afirmada necesariamente bajo la gravedad de juramento, siempre que corresponda a la utilizada por la persona a notificar*], junto con la demanda y sus anexos, “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”

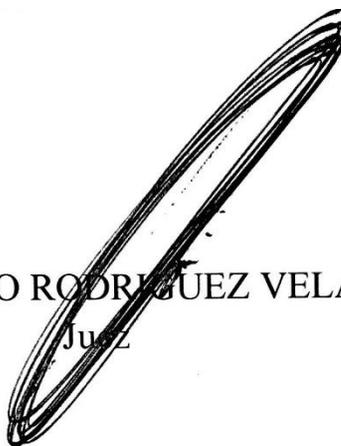
Así las cosas, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar – C.M., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Misael Yepes Castañeda (C.C. No. 93’202.739), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante

dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (art. 11º, ib.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00106 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d23a57d4f2999204c69bcac983f5764c68f0c18387647f6bba188a0379b6f**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00082 00

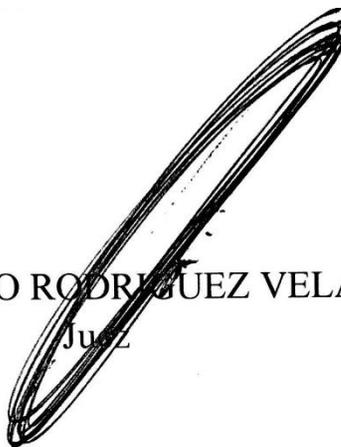
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA y del demandado José Mauricio Vásquez Hernández.
2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la EPS Famisanar, y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Impone requerimiento a la parte interesada para realice las gestiones de notificación al extremo pasivo en la dirección física reportada por Compensar, acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. No obstante, dicho trámite se puede surtir con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada igualmente por la EPS. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la designación de un curador *ad litem* que represente a la demandada en el presente juicio, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f907c36929b3cd5ce4ea88d83f875c6be7d5eebd9e9b460b49349e2104f4d635**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00050 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Gloria Stella Arango Rincón, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 [dado que no se acreditó capacidad económica del demandado], se fija una suma igual al 30% del salario devengado por el demandado, como cuota de alimentos provisionales en favor del NNA SMCB y a cargo del extremo pasivo, señor Eliecer Caicedo Palacios. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador Vogue - Loreal. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al pagador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. Por tanto, elabórese el oficio, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial de la demandante.

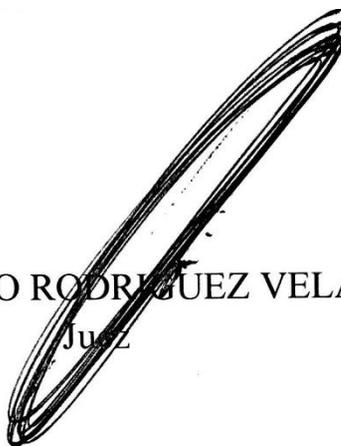
Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, y examinado el expediente y en especial la información contenida en el registro civil de nacimiento de Santiago Caicedo Beltrán, se requiere a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa,

como que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 30 de abril de 2003, cesó la representación de su progenitora.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00050 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fb5dd3f2f42058262fed8d3ab0416b4d033166b7dc69a977d0252d21f5fcb**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00630 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de esta ciudad, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Agregar a los autos la notificación de Jersson Andrés Nieto Montero, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.
3. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 2 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00630 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c6119e0db873b2410e11a9b85205edb7b2878c38519b6207c1b3812cd0376**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 0075 00**

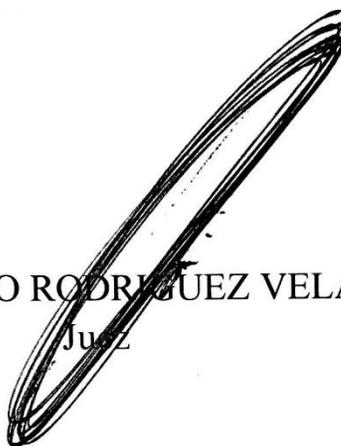
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Denilson Arcadio Galindo Gutiérrez, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad el Rosario, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1981571be7d4872f6ab7bfdadc35c924ad7cd2aea2d6c7fc5ae1ab5d26b53df**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00897 00**

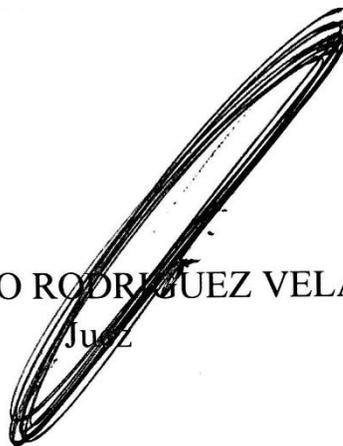
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física de la demandada, dada a conocer por su apoderado en escrito que antecede.

Ahora bien, examinada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de septiembre de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6caaed0665fcb784327924336149fed066bace71625787b19fcef895193873**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00867 00**

Examinada la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de enteramiento del auto de 2 de febrero de 2021, al señor Édison Alfonso Rodríguez León, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de 2 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a1835e5b46585c5628910bc60699469157b3363215a193a702a04febbe793**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

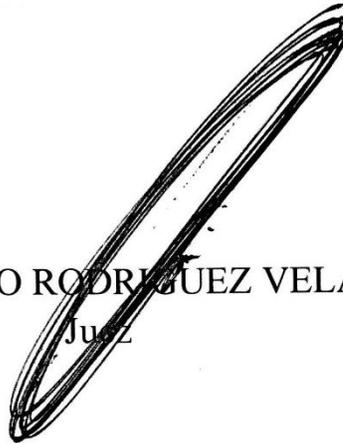
Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00836 00**

Examinado la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que informe con que laboratorio genético desea practicar la prueba de ADN [Servicios Médicos Yunis Turbay & Cía. S.A.S. o Universidad Nacional de Colombia], obligatoria en esta clases de procesos para establecer los verdaderos nexos de sangre, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00836 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45327d65bfb65d379c594937b77460805f0cd9306167e7bd71ebdf12556a39e**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

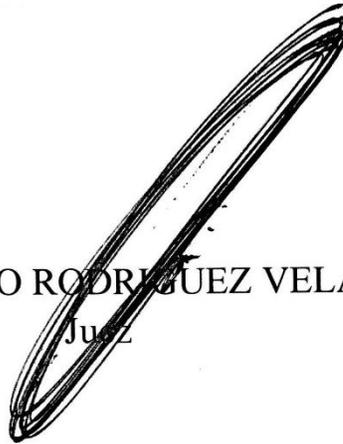
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

En atención al informe secretarial y, luego de revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de abril de 2021. Así, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado señor Leonel Alfonso Henao Arenas, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del auto de 20 de septiembre de 2018, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b04c95f8f7a998cb61b9effe60f26662ff2d7945b851b5b4d4299cf53a0205**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

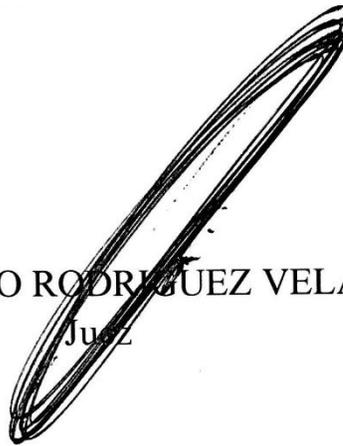
Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00684 00**

Para los fines legales pertinentes obre en autos los recibos de pago allegados precedentemente, en cumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00684 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a617b16bb0d2eef27e7e4397842a1410bf06591a5eed9e00474bd01321900**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00677 00**

En atención al informe secretarial, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba ordenada en auto de 6 de diciembre de 2018 a los señores Jeisson Antonio Escobar Gamarra, Erika Julieth Aldana Triana y el NNA KMOA, para lo cual se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **15 de diciembre de 2021**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, se le requiere a la parte demandada para que preste su colaboración necesaria, para que el señor Jeisson Antonio Escobar Gamarra [demandado en investigación] conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b53c1b13844f54d5d8c46c900dbfdc90dbe424df99a3de78c3e679ae9078f7**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

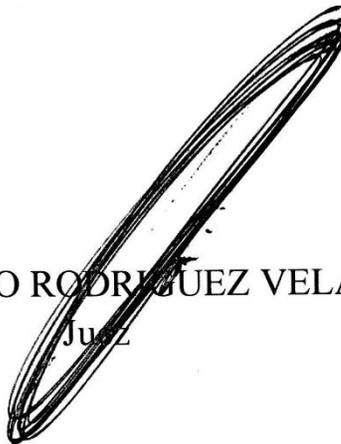
Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00593** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la del demandado Joan Sebastián Díaz Gil. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se le designa como curadora *ad litem* a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, identificada con C.C. No. 1.026'279.488 y T.P. No. 271.226 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 8-A-03, oficina 302 de esta ciudad, teléfono 3107801565, y/o en la dirección de correo electrónico abogado1@jurinteabogados.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, se impone requerimiento para que se incluya en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminado del causante Ángel Roberto Díaz Ramos, como se dispuso en auto de 6 de agosto de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00593** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ddbc3189015cd9047b80c5218cb8f3d1fe3ae24d1e86f42f105512bcb63b**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00521 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la publicación en prensa, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del demandado señor Alexandro Ramírez Tunaroza. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se le designa como curadora *ad litem* a la abogada Saadia Tulia Padrón Gómez, identificada con C.C. No. 51'578.726, y T.P. No. 32.487 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 26-C-47, oficina 310 de esta ciudad, teléfono 3177840386, y/o a la dirección de correo electrónico saadiapadrongomez3@msn.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib*. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00521 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48103b9c13220c8bec9002d7446509e8b9494b2ef9b58f53b81384e12374d35**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1° del auto de 17 de agosto próximo pasado, para quedar del siguiente tenor:

“1. Ordenar a Adriana Cristina Pizarro Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA GRP, representada legalmente por su progenitor, señor Juan Antonio Roldan Jiménez, la suma de \$23'067.261, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario en mora, conforme a la que la sentencia proferida por este juzgado el 23 de agosto de 2018, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así”.

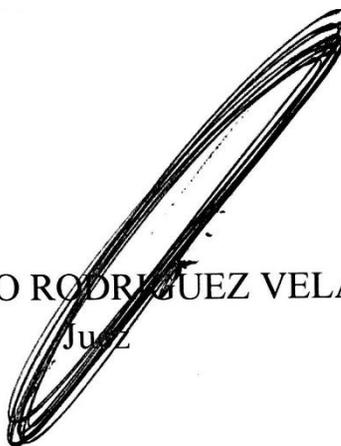
En lo demás se mantiene incólume.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849ae4fef7242cdbb3f7ba4426c0336acc446006c2d655d699b81733bffbdb7**

Documento generado en 25/11/2021 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>